

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 —
 NÚMERO SUELTO. 0,25 céntimos.
 EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud
 (Gaceta del día 1)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. José Tamargo Suarez contra acuerdo de esa Comisión provincial, fecha 21 de Abril último, declarando nula la elección de Concejales últimamente verificada en las Secciones Santullano y Trasmonte del Distrito primero del término municipal de Las Regueras, y por D. Francisco Martinez Elola, contra el de igual fecha, declarándole incapacitado para ejercer el cargo Concejal en el expresado Ayuntamiento:

Resultando que D. Ramon Estébanez reclamó contra la validez de esta elección, fundado en que los Adjuntos de las dos aludidas Secciones ignoraron su nombramiento hasta el día en que aquélla se celebró, dando lugar a que la mayoría de los electores de la primera, o sea la de Santullano, volvieron a su domicilio en la creencia de que no se verificaba la elección; y que la Mesa no se constituyó hasta después de mediodía; y respecto a la Sección de Trasmonte, que la elección tubo lugar el día 7 sin haberla anunciado previamente, por lo que muchos electores se quedaron sin votar:

Resultando que de los tres Concejales electos, dos manifiestan su

conformidad con la anterior reclamación, y el otro, D. José Tamargo Suarez, niega los hechos relatados, añadiendo que aquélla fué presentada fuera de plazo, como lo prueba el libro registro de entrada de la Diputación:

Resultando que esa Comisión provincial, si bien en el expediente aparecen haberse celebrado normalmente la elección de que se trata, los justificantes aportados por el Sr. Estébanez acusan varias irregularidades que corroboran con sus manifestaciones dos de los Concejales electos, acordó declarar nula la repetida elección:

Resultando que el propio señor Estébanez reclamó contra la capacidad legal del electo D. Francisco Martinez Elola, por no ser vecino de dicho término municipal el tiempo que la Ley requiere; no figurar en el padrón municipal; no haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL el acuerdo de declaración de vecino, por lo que no es firme tal vecindad:

Resultando que el Sr. Elola manifiesta que el acuerdo concediéndole la vecindad fué adoptado por unanimidad; que no es responsable de no hallarse incluido en el Padrón municipal; que los documentos aportados por el reclamante se basan en hechos falsos, y que solo por enemistad que con el exponente tiene el Alcalde y el Secretario ha sido la reclamación extemporáneamente admitida:

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar al señor Elola incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el repetido Ayuntamiento por no llevar en el mismo el tiempo de residencia que la Ley exige para ser elegido:

Resultando que contra dichos acuerdos recurren en alzada para

ante este Ministerio los señores Tamargo y Elola, el primero de los cuales manifiesta que el motivo de hacerse solidario de la reclamación contra la elección en las Secciones de Santullano y Trasmonte los dos Concejales de referencia, fué la negativa del dicente a darles el voto para la Alcaldía, pues no hubo en las actas protesta de ningún género, y el segundo que para ser Concejal solo es preciso ser vecino, aunque no se sepa leer ni escribir, por lo que uno y otro solicitan sean revocados ambos acuerdos y se declare la validez de la debatida elección, y al último de los exponentes con capacidad legal para ejercer su cargo Concejal en el Ayuntamiento de Las Regueras:

Considerando que del examen y resultancias del expediente electoral remitido a este Ministerio y que ha servido de base al acuerdo impugnado de esa Comisión provincial, aparecen confirmadas infracciones de los preceptos de la Ley, que por si solos constituyen vicios esenciales determinantes de la nulidad de la elección municipal llevada a cabo en las Secciones tituladas de Santullano y Trasmonte, del Distrito primero del Ayuntamiento de Las Regueras de que se trata:

Considerando que en efecto se observa en dicho expediente la falta de un documento tan importante y decisivo como es el acta de votación de la Sección primera que en modo alguno puede ser sustituido por el certificado que se une a dicho expediente, puesto que ese documento no reúne las solemnidades, requisitos y garantías asignadas al acta de votación por la Ley, sin que además se haga constar en el presente caso la causa que ha motivado el no ha-

berse unido al expediente la mencionada acta de votación.

Considerando que respecto a la sección segunda del mencionado distrito primero no aparece justificada en la forma documental necesaria la causa por la cual fué diferida la votación en la sección citada para el día 7 de Febrero, ni que esa demora se acordase por el Presidente de la Mesa y los adjuntos, conforme preceptúa de manera taxativa y terminante del artículo 40 de la Ley Electoral, cuya disposición resulta por tanto notoriamente infringida:

Considerando que respecto a la reclamación formulada contra la capacidad del concejal Electo por el segundo distrito D. Francisco Martinez Elola, es forzoso reconocer como procedente el acuerdo adoptado por esa Comisión provincial declaratorio de la incapacidad de dicho señor desde el momento en que aparece demostrado por los documentos unidos al expediente que el referido señor Martinez Elola carece de las condiciones exigidas por la Ley Municipal vigente para poder ser válidamente elegido Concejal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar los recursos interpuestos, confirmando los acuerdos apelados de esa Comisión Provincial, y en su consecuencia declaró la nulidad de la elección de Concejales verificada últimamente en el distrito primero del Ayuntamiento de Las Regueras y la falta de condiciones para ser elegido Concejal del que lo fué por el segundo distrito del mismo Ayuntamiento D. Francisco Martinez Elola.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Jose Rey

Dios guarde a V. S. muchos años.

Oviedo, 31 de Mayo de 1922.

Sr Gobernador Civil de Oviedo.

R. al núm. 1963

Gobierno Civil de la Provincia

MINAS

Por la Administración de Contribuciones de esta provincia se comunica al Sr. Gobernador lo siguiente:

El Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración, ha dictado el siguiente acuerdo:

«Vista la instancia que precede en la que D. José Cabeza Suárez, representante en esta Capital de D. Ramón García Rendueles, propietario de la mina de hulla denominada «Se acabó», número 4.945 de carpeta y 18.478 de expediente, sita en el concejo de Lena, solicita que sea excluida la misma de la relación de caducadas por falta de pago del cánón de superficie de 1921, toda vez que fué incluida en ella por error, pues el importe de dicho canon tuvo ingreso en el Tesoro con fecha 14 de Diciembre de 1921, plazo reglamentario para efectuarlo, esperando ser rehabilitado en el derecho de propiedad de la citada mina y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la oportuna rectificación;

Resultando que remitida a esta Administración la instancia de referencia por decreto del Sr. Delegado de fecha 1.º del actual para que se informe lo que proceda con vista de antecedentes, a propuesta de este Negociado se reclamó de la Intervención de Hacienda certificación que justificase el ingreso del importe del canon de superficie del año 1921 correspondiente a la mina que queda reseñada, y cuya certificación queda unida a este expediente:

Resultando que por esta Administración se practicó la notificación reglamentaria del descubier to de dicho cánón de superficie con sujeción a lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, como se justifica con la cédula que va unida a este expediente:

Resultando que por error material de la Intervención de Hacienda fué incluida la mina de que se trata en la relación de las caducadas por falta de pago del cánón reglamentario, cuya relación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 69, de fecha 25 de Marzo último;

Vistos la Ley de 29 de Diciembre de 1920; el Reglamento para

su ejecución de 23 de Mayo de 1911; el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, y el Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económicas administrativas de 13 de Octubre de 1903 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que la caducidad de las concesiones mineras por falta de pago del cánón de superficie solo puede prosperar cuando notificados los interesados en la forma establecida en el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, no verifiquen el ingreso antes de finalizar el año correspondiente, caso en el que no puede estar incluida la mina «Se acabó», pues el importe del que le afectaba fué ingresado por su propietario con fecha 14 de Diciembre de 1921, según se acrediten:

Considerando que es principio de derecho que nadie debe ser responsable de los actos u omisiones en que otro haya incurrido por lo que resulta evidente que el interesado en esta reclamación es ajeno en absoluto al hecho que la motiva, que dió origen a que se considerara como en descubierto el canon de superficie de la mina aludida, incluyéndola por error entre las caducadas por falta de pago de dicho cánón comprendidas en la relación formada por la Intervención de Hacienda, de que queda hecha mención, y por consiguiente que dicha mina debe ser rehabilitada,

El Oficial que suscribe opina que se debe proponer al Sr. Delegado la anulación de la referida nota de caducidad, rehabilitando en su virtud la mina «Se acabó», número 4.945 de carpeta y 18.478 de expediente, restableciendo el derecho de propiedad de la mina a favor de D. Ramón García Rendueles según se solicita; que se comunique al Sr. Gobernador Civil de la provincia lo acordado para que queden nulas las denuncias, que se hubieran presentado o pudieran presentarse como asimismo las notas que se hayan estampado por la Jefatura de Minas, interesándole a su vez que se remita a la Dirección General de Contribuciones certificación de haber quedado sin efecto el decreto de franquicia del terreno correspondiente a la repetida, mina notificando esta resolución al reclamante y a la Intervención de Hacienda, y remitir este expediente a la indicada Dirección General para la devolución o expedición en su caso de la hoja carpeta correspondiente, llevando al padrón de minas en su vista las procedentes anotaciones.»

Lo que traslado a V. S. a los

efectos consiguientes y en cumplimiento de lo que en el anterior acuerdo se determina.

Dios guarde a V. S. muchos años. Oviedo, 11 de Mayo de 1922.—José Mazarrasa.

Señor Gobernador Civil de esta provincia.

Por todo lo expuesto, la mina titulada «Se acabó», número 18.478, sita en el concejo de Lena, queda segregada de la relación de caducadas por falta de pago del cánón por superficie correspondiente al año de 1921, que publicó el BOLETIN OFICIAL, número 69, de fecha 25 de Marzo último y restablecido el derecho de propiedad a esta mina a favor de D. Ramón García Rendueles.

Oviedo, a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidos.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldacoa:

R. al núm. 1966

Juzgado especial de Marina de Gijón

D. Carlos Batalla y Díaz, Juez instructor de la causa núm. 177 de 1922, instruída por el supuesto hurto de una libreta de inscripción marítima, conteniendo, dentro de ella, un billete del Banco de España de 100 pesetas, sustraídas a Manuel Muñiz Santiago del Rancho, de la tripulación del vapor pesquero «Teresina Candás», por el mes de Abril del corriente año.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por término de treinta días, a contar de la publicación del presente en los periódicos oficiales y locales que deseen hacerlo gratuitamente, al autor o autores del mencionado hurto, para que respondan en causa expresada, y de no verificarlo les pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Gijón, 27 de Mayo de 1922.—El Secretario, Pedro Santaren.—Visto bueno, Carlos Batalla.

R. al núm. 1.949

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VILLA GONZALEZ, Manuel, hijo de Antonio y de Guadalupe, natural de Lada, Ayuntamiento de Langreo, provincia de Oviedo, soltero, minero, de 21 años de edad, estatura 1,600 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos claros, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Zamora, número 8, D. Eduardo Davila Aldabo, de guarnición en Lugo.

1810

GONZALEZ MENENDEZ, Eustaquio, hijo de José y de Esperanza, natural de Corias, Ayuntamiento de Belmonte, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 24 años de edad, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz recta, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial producción buena, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Zamora, número 8, D. Eduardo Davila Aldabo, de guarnición en Lugo.

1811

DEL COLLADO DE LA VEGA, Isidro, hijo de Silvio y de Matilde, natural de Onís, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 25 años de edad, estatura 1,639 milímetros, domiciliado últimamente en Sirviella, concejo de Cangas de Onís, procesado por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Alférez Juez instructor de la Comandancia de Artillería del Ferrol, D. Jesús Guerra Sánchez, residente en Ferrol.

1.877.

PERDIDAS Y HALLAZGOS

— DE GANADOS —

DE SALAS.

Al vecino de Las Rubias D. Manuel Alonso Garcia, le desapareció el día 5 de actual un caballo de las señas siguientes: color rojo, de 4 años, alzada seis cuartas y media, herrado de las cuatro patas, tiene lana vieja, una estrella larga en la nariz y la cola torcida para el lado derecho.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de la persona que haya encontrado el referido caballo.

Salas, 28 de Mayo de 1922.—El Alcalde, J. Rebaque.

R. al núm. 1959

DE ALLER.

En poder de D. Cándido Fernández, de Cabañaquinta, se halla depositada una pollina que se encontró haciendo daños en propiedades particulares, de las señas siguientes: edad dos años, color negro, alzada un metro.

Lo que se anuncia para que la persona que se crea con derecho pueda recogerla abonando los gastos.

Aller, 29 de Mayo de 1922.—Benigno González.

Imp. del Hospicio provincial